



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

**PPROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL
POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE
PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA**

DEMANDANTE CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTEMO ECHEVERRY Y OTROS

PROVIDENCIA RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO 63-594-4089-002-2020-00198-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que las excepciones denominas como previas, tienen por objeto sanear el proceso, y darle sentido al trámite judicial, ante la autoridad que corresponda.

Igualmente, dichas excepciones están reguladas de forma taxativa en el Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte o al Juzgador, proponer o resolver como previas situaciones distintas a las señaladas en dicho artículo o al interior de la normatividad vigente.

Ahora bien, la parte demandada, propuso como excepción previa la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Al respecto, sustentaba el entonces apoderado judicial de la señora ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA, que se configuraban la excepción previa mencionada, al pretenderse la *usucapión* sobre unos lotes que no se encuentran en posesión del señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY.

Al respecto, considera el Despacho que el sustento mencionado, no configura la excepción previa referenciada, ya que como se explicó dicha figura es para enderezar el proceso, y no para acabar con el *petitum* de la demanda.

En ese sentido, si la parte pasiva considera que las pretensiones de la parte demandante, versan sobre unos predios que no son de su posesión; dicho argumento darían al traste las pretensiones en caso de así probarse; lo que no encuadra dentro de lo denominado como excepciones previas.

De la misma forma, la indebida acumulación de pretensiones se debe entender cuando se mezclan peticiones que no son propias del respectivo proceso.

Por lo anterior se declarará no prospera la excepción previa mencionada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Declarar no prospera la excepción previa propuesta.

Segundo: Continuar con el conocimiento de este proceso.

Tercero: ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E, y CÚMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ